

En proveído de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes con los informes justificados rendidos por el Comandante de la Guardia nacional -autoridad ejecutora número 6-, y del ya referido Fiscal Especializado en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México -autoridad ordenadora número 1-, ambos en el sentido de negar los actos a ellos reclamados.

El nueve de septiembre siguiente, el juez de Amparo recibió dos escritos del quejoso⁵, en el primero de ellos, señaló como autoridad responsable al precitado agente del Ministerio Público, y en el **segundo escrito**, indicó que para estar en posibilidad de desahogar la vista ordenada en auto de veintiséis de agosto del año indicado, se debía requerir la totalidad de las constancias integrantes del expediente 118/2018, del índice del Juzgado Decimonoveno de lo Familiar de la Ciudad de México.

En la misma fecha, el *A quo* acordó por una parte tener por ampliada la demanda de garantías respecto del Agente del Ministerio Público titular del Primer Turno de la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, al cual solicitó rendir su respectivo informe justificado y, por otra, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso proveído de veintiséis de agosto; es decir, tuvo por no presentada la ampliación de demanda respecto de la jueza Decimonoveno de lo Familiar de la Ciudad de México.

⁵ Fojas 199 y 200, del expediente principal de amparo.